



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06478-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ DÍAZ LLONTOP

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima (Chiclayo), a los 17 días del mes de setiembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cruz Díaz Llontop contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 160, su fecha 31 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 278.80, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de mayo de 2007, declara infundada la demanda considerando que a la demandante se le otorgó pensión de viudez, siendo la causa de dicha pensión el estado de invalidez de su causante, por lo que conforme al inciso b) del artículo 3 de la Ley 23908, no corresponde la aplicación de dicha ley a su caso, ya que las pensiones reducidas de invalidez y jubilación no se encuentran comprendidas dentro de la Ley 23908.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada estimando que a la actora se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-86-TR que fijó la pensión mínima en I/. 405.00.

**FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso la demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, ascendente a S/.270.80, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se evidencia que se le otorgó a la recurrente pensión de viudez a partir del 17 de febrero de 1986, por el monto de I/.900.00.
5. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso, en su artículo 2: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta aplicable el Decreto Supremo 011-86-TR del 8 de febrero de 1986, que fijó Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00 intis, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00.
8. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Asimismo cabe agregar que en autos obran las boletas de pago de la pensión de viudez, corrientes a fojas 4 a 58, emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social, en las cuales consta que la demandante ha percibido montos superiores a los establecidos por los Decretos Supremos vigentes durante la duración de la Ley 23908.
10. De otro lado debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que la actora percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06478-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ DÍAZ LLONTOP

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

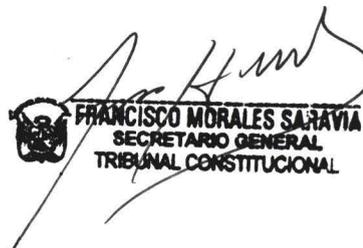
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**